

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte

Radicación:	Ejecutivo 2019 0704.
Demandante:	Florinda Cely Gómez.
Demandado:	Martha Janeth Franco Montañez.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) (fol. 206), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Argumenta la recurrente que el título valor base de la ejecución fue suscrito por la Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá de conformidad con el fallo proferido por ese Despacho el 7 de diciembre de 2017, indicando que la cuantía del mismo asciende a 655.811.2562 UVRs junto con los intereses contados a partir del 13 de noviembre de 2019, asunto que no guarda relación con el fallo proferido, ya que se ordenó la reposición del título valor por \$120.000.000 creado el 27 de abril de 2007 pagadero en 180 cuotas mensuales, lo cual contradice las pretensiones invocada.

De otro lado indica que en el mandamiento de pago se ordenó citar al acreedor hipotecario Banco Davivienda con ocasión de la anotación No. 1 del certificado de tradición, gravamen que se encuentra cancelado como se evidencia en la anotación No. 10, por lo cual no existe razón alguna para disponer citar a esa entidad financiera.

Los demás argumentos se tienen insertos en gracia de brevedad.

Para resolver, se considera que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código de General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto del mismo.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como: aquellos *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora ...”*.

La legitimación, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación, en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, en tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (artículo 668 del Código de Comercio).

Así las cosas, el poseedor del título, amparado por la presunción de la titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción para exigir el cumplimiento de lo debido.

El tenedor legítimo adquiere un derecho autónomo y por virtud de dicha autonomía puede reclamar del deudor o deudores el importe del título valor (C. Co. Art 784).

Para el caso en concreto y bajo estos preceptos, es claro que el título valor aportado como base de la ejecución reúne los anteriores elementos, además que se encuentra debidamente suscrito por la Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá, en virtud de un proceso de cancelación y reposición de título valor adelantado por la aquí demandante como titular cesionaria de la obligación allí incorporada.

Ahora, el título valor efectivamente fue suscrito por la juez, en virtud de la imposibilidad de asistencia de dicha señora, no obstante era en ese trámite o proceso donde se debió ventilar la inconformidad aducida, y no en el proceso de la referencia, donde únicamente se tiene que atender y verificar que reúna los requisitos y elementos establecidos en la legislación comercial.

Finalmente, respecto a la citación del Banco Davivienda, si bien es cierto en el certificado de libertad matriz No. 50N-20223770 aparece cancelada en la anotación No. 10 la hipoteca inscrita en la anotación No. 1, no se puede perder de vista que de ese folio de matrícula se abrieron los folios 50N-20223769 y 50N-20223770 sobre los cuales recae la garantía real, y en los cuales se encuentra inscrita y sin cancelar una hipoteca en favor del banco referido, de tal suerte que se hace necesaria la citación ordenada.

En orden de ideas, el auto recurrido no será objeto de revocatoria.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) (fol. 206), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Proceda secretaria a contabilizar los términos establecidos en el Art. 118 del CGP, para que la demandada ejerza su derecho de defensa dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado Nº _____ Hoy _____
PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA Secretario